



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 056

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADER NO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2018-00087 00	LUIS ALBERTO RODIRGUEZ AMAYA Y OTROS	AUTO RECONOCE PERSONERÍA AL DR. ALVARO ARNOLDO RODRÍGUEZ AMAYA PARA QUE REPRESENTA A LA AFECTADA TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA S.A.S EN ESTE PROCESO, Y CONCEDE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS Y SUSTENTADOS PORTRANSPORTES JUST JTIME LOGISTICA S.A.S, LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA Y LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS, EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	16/06/2021	No.4 – FOLIO 187
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00083 00	ISMAELINA SAMBONI DE PINO	AUTO ORDENA EMPLAZAR A LOS TERCEROS INDETERMINADOS	16/06/2021	No. 3 – FOLIO 99
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00068 00	HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA - CONCEDER A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LA IRREGULARIDAD ARRIBA ADVERTIDA, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	16/06/2021	No. 8 – FOLIO 10-13
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2017-00210 00	OLGA LUCIA LUNA ZARATE	AUTO ADMITE A TRÁMITE LA PRESENTE ACTUACIÓN. AHORA, DADA LA AUSENCIA DE SOLICITUDES PROBATORIAS, Y NO ADVIRTIÉNDOSE NECESIDAD DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO; EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN, CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014.	16/06/2021	No.3 – FOLIO 258

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2021** A TRAVÉS DEL MICROSIOTIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2018-00087-00
Afectado: Luis Alberto Rodríguez Amaya y Otros.
Asunto: Auto concede recurso de apelación sentencia
Legislación: Ley 1849 de 2017

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial suscrito por el señor LUÍS ALBERTO RODRIGUEZ AMAYA, actuando como representante legal de la afectada TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA S.A.S mediante el cual otorga poder al abogado ALVARO ARNOLDO RODRÍGUEZ AMAYA ¹; por ser procedente se dispone reconocer personería jurídica al abogado ALVARO ARNOLDO RODRÍGUEZ AMAYA para que represente a la afectada TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA S.A.S en este proceso, en los términos del poder conferido.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la ley 1708 de 2014, se **CONCEDEN** los recursos de **APELACIÓN** oportunamente interpuestos y sustentados por **TRANSPORTES JUST JTIME LOGISTICA S.A.S, LUÍS ALBERTO RODRÍGUEZ AMAYA** y **LUZ MILADY HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folios 150 Y 151 del cuaderno digital No.4



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2020-00083-00
Afectado: Ismaelina Samboni de Pino
Ley: 1849 de 2017

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137,138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–; conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a los **TERCEROS INDETERMINADOS** a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00068
Afectado: Héctor Estupiñán Castro y otros
Ley: 1849 de 2017

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

La Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C.¹, pretende la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes:

1) Inmueble ubicado en la Carrera 1 N° 4-57 hoy calle 7 N° 1-34 del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-30161, propiedad de Héctor Estupiñán Castro; **2)** Inmueble ubicado en la Carrera 9 N° 16-54 del Municipio de Florencia — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-60931, propiedad de Héctor Estupiñán Castro; **3)** Predio rural ubicado en la Vereda Diamante del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-115345, propiedad de Héctor Estupiñán Castro; **4)** Lote N° 3 ubicado en la Vereda el Diamante del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-115499; **5)** Finca las Mercedes, parcela 16, ubicada en la Vereda Villa Luz o Mesones del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-68682; **6)** Inmueble ubicado en la calle 3 N° 2-65/71 del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-72007, propiedad de Libardo Quintero Zapata; **7)** Finca la Argentina ubicada en la Vereda Los Mesones del Municipio de Cartagena del Chaira — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-99796, propiedad de Libardo Quintero Zapata; **8)** Inmueble ubicado en la carrera 1 N° 7-31 casa 8 del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá—, con matrícula inmobiliaria N° 420-43296, propiedad de Libardo Quintero Zapata; **9)** Establecimiento de Comercio “*Estación de Servicio Mobil y Terpel (sic)*”, identificado con la matrícula mercantil N° 41801, ubicado en la carrera 1 N° 7- 31 barrio Buenos Aires del Municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá, propiedad de Libardo Quintero Zapata; y **10)** Establecimiento de Comercio denominado “*Brisas del Caguán*”, identificado con la matrícula mercantil N° 8959, ubicado en la carrera 1 N° 7-13 barrio Buenos Aires del Municipio de Cartagena del Chaira — Caquetá, propiedad de Héctor Estupiñán Castro.

¹ Folio 1 a 22 archivo PDF Denominado “Demanda Extinción” de la Fiscalía

Radicación: 2021 00068 00
 Afectado: Héctor Estupiñán Castro y otro
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4º y 8º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas previstas en los artículos 340, 326 y 327 del Código Penal; forman parte de un incremento patrimonial injustificado; y fueron usados para ocultar la procedencia ilícita de bienes.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias: “1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite**”. (Destacado por el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, concretamente, al momento de arribar el proceso al juzgado con el escrito demandatorio, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”. (Destacado por el Juzgado)*

En el caso concreto, adviértase que el pasado 3 de febrero este despacho ya había inadmitido la demanda presentada por el instructor por las siguientes razones:

*“... **sigue sin rectificar o aclarar los números de las matrículas mercantiles de los establecimientos de comercios de razón social ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL Y TERPEL, ubicado en la carrera 1 N° 7- 31 del Municipio de Cartagena del Chaira, — Caquetá— y BRISAS DEL CAGUÁN, ubicado en la carrera 1 N° 7-13 del Municipio de Cartagena del Chaira, — Caquetá—**, pues al confrontar la información reportada en la demanda con los certificados de existencia expedidos por Cámara de Comercio obrantes en la actuación se observa que son diferentes, esa falencia impide tener certeza sobre los bienes objeto a extinguir al constituir el número de matrícula mercantil un medio de **identificación** del comerciante y de su establecimiento de **comercio**, según lo prevé el artículo 26 del Código de Comercio.*

² Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2021 00068 00
 Afectado: Héctor Estupiñán Castro y otro
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

Además, tampoco indicó el lugar de ubicación de los bienes mencionados en los numerales 3, 4 y 5 del acápite **“5. IDENTIFICACION, UBICACIÓN Y DESCRIPCION DEL BIEN O BIENES”**, pues la sola alusión al número de matrícula inmobiliaria y su municipio de ubicación resulta impropio tratándose de predio rurales carentes de nomenclatura, para quienes debe señalarse el nombre del predio si lo hay, la vereda o corregimiento a efectos de lograrse su real ubicación y tener certeza sobre los bienes perseguidos en esta acción.

Por otro lado, **tampoco identificó a todos los afectados y sus lugares de ubicación, como se requirió, pues si bien señaló como afectados a Héctor Estupiñán Castro y Libardo Quintero Zapata e indicó de cuales bienes eran propietarios, lo cierto, es que nuevamente desconoció que sobre algunos de los bienes se constituyó garantía real, sin haber sido identificados...** (Destacado por el Juzgado)

Las falencias antes advertidas no fueron subsanadas a tiempo, situación por la cual se rechazó la demanda y se devolvió la actuación a la Fiscalía.

Ahora, tras revisarse la nueva demanda el juzgado encuentra que, si bien se hicieron algunos ajustes, lo cierto es que sigue sin cumplirse con la plena **identificación** y ubicación de los afectados con el presente tramite, pues el instructor no ha observado que sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 420-68682 y 420-99796 se constituyó hipoteca. Por lo cual, los beneficiarios de los derechos reales registrados en los certificados de libertad y tradición les asiste interés y deben ser vinculados a la actuación a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, a voces de los artículos 1 y 30 del CED, debiendo precisarse en la demanda el lugar de notificaciones.

Entonces, como una de las observaciones realizadas en pretérita oportunidad por el juzgado sigue sin ser atendida por el instructor, significa que continúa incumplido el quinto requisito de la demanda, disponiéndose su inadmisión, para que la Fiscalía subsane la irregularidad advertida en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal³ indicó:

“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad”. (Destacado por el Juzgado)

Como cuestión marginal, recuérdese a la Fiscalía el deber de *“mantener debidamente separados y foliados los cuadernos que componen la actuación procesal, y en ningún momento remitirlos conjuntamente (...)”* tal y como lo prevé el numeral séptimo del artículo 142 de la ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 26 del CED. Es que revisado el expediente digital encuentra el juzgado algunos folios están ilegibles y otros no aparecen, como son los siguientes:

³ Ibídem.

Radicación: 2021 00068 00
Afectado: Héctor Estupiñán Castro y otro
Asunto: Auto inadmite Demanda.

Folios ilegibles:

En el cuaderno principal N° 1, folios 119 a 125, 140 a 147.
Cuaderno N° 2 folios 114 a 132
Cuaderno denominado “Informe Policía”, folios 177 y 179.
cuaderno anexo N° 1 (información de José Udfledin), folios 159 a 161
cuaderno anexo N°2 (documentos varios para levantar medidas), folio 118
cuaderno anexo N°3, folios 140 a 145, 177 a 178, 197 y 198

No obran:

Cuaderno anexo N°3 folios 75 a 78.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad arriba advertida, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 2017-00210 00
Afectado: Olga Lucia Luna Zarate
Ley: 1708 de 2014

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como decretada la nulidad del proceso por parte de la Sala de Extinción del Derecho Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y habilitada la etapa del artículo 141 del CED para los fines allí previstos, sin que las partes e intervinientes se pronunciaran sobre incompetencias, impedimentos, recusaciones o nulidades, las cuales tampoco se observan; ni se presentaron observaciones al requerimiento, en cuanto a sus requisitos de forma; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** la presente actuación.

Ahora, dada la ausencia de solicitudes probatorias, y no advirtiéndose necesidad de decretar pruebas de oficio; en firme la presente decisión, córrase traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales para alegar de conclusión, según lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014.

Contra este proveído procede el recurso de reposición según lo dispone el artículo 63 CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS